
La Lesión

Necesidad de incluir a la inexperiencia como estado de inferioridad de un contratante

Miguel Borea Odría

Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Santa María de Buenos Aires.

Resulta común apreciar en los diversos contratos onerosos -fundamentalmente en los de compraventa- una cláusula de renuncia a toda acción judicial que esté dirigida a privarlos de efectos. Esta renuncia se manifiesta, por lo general, en fórmulas generales donde se señala que la renuncia abarca a toda acción que tienda a invalidar los efectos del contrato celebrado. En otras ocasiones, la renuncia se efectúa con expresa mención de aquellas acciones que las partes se comprometen a no incoar, comprendiendo a aquéllas derivadas de los vicios de la voluntad y a la lesión.

La renuncia a la acción por lesión está pensada, por quienes insertan dicha estipulación contractual, como el cierre de posibilidades para que el contrato pueda ser rescindido por existir una desequivalencia entre las prestaciones recíprocas que forman parte del contrato. Este pensamiento es propio también de quienes utilizan la fórmula general de renunciar a toda acción que busque invalidar los efectos del contrato.

Quienes así entienden a la lesión demuestran no tener un cabal conocimiento de esta figura. No sólo por el hecho que al tratarse de una institución de orden público no procede la renuncia a la acción por lesión, según expresamente lo estipula el artículo 1453 del Código Civil, sino porque, además, no perciben la presencia del factor subjetivo que resulta indispensable como complemento del elemento objetivo de la desproporción notoria entre las prestaciones recíprocas acordadas.

Lesión es el desmedro patrimonial que sufre por la

celebración de un contrato oneroso con prestaciones recíprocas quien tiene a su cargo aquella prestación de valor notoriamente superior a la del otro contratante debiendo originarse dicha desequivalencia notoria de valor en el aprovechamiento por parte del contratante beneficiado de la situación de inferioridad de la contraparte.

Nótese en esta definición la presencia de un factor objetivo como es la desequivalencia notoria entre las prestaciones recíprocas estipuladas y el necesario complemento de un factor subjetivo en cada uno de los contratantes. Para el lesionado consistirá en encontrarse en una situación de inferioridad que lo llevará a ejecutar una prestación sumamente onerosa y para el lesionante en el aprovechamiento consciente de esa situación de inferioridad.

“El criterio subjetivo-objetivo se impone, pues. Aprecia el daño y contempla el caso particular. Avalora el monto de la lesión material y considera las circunstancias en que aquélla se produce⁽¹⁾”.

Asimismo Spota, citando a Enrique Coronas, refiere que “en la lesión subjetiva convergen el factor económico (desproporción anormal considerable entre las prestaciones correspondientes) y el factor moral (móvil de explotación), desnaturalizando el fin social del acto jurídico; el aprovechamiento abusivo de una de las partes, sacando ventaja de la situación de inferioridad en que se encuentra la otra, para obtener beneficios exorbitantes⁽²⁾”.

(1) MORIXÉ, Horacio. *Contribución al estudio de la lesión*. p.244.

(2) SPOTA, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. pp.339-340.

En el Código Civil, el factor objetivo se ha expresado en la existencia de una desequivalencia entre el valor de las prestaciones mayor de las dos quintas partes (vale decir superior al 40%).

El factor subjetivo se presenta tanto en el lesionado como en el lesionante. Para el primero, radica en encontrarse en una situación de inferioridad que lo lleva con plena consciencia o sin ella a celebrar un contrato que le resulta patrimonialmente perjudicial. En lo atinente al segundo, el factor subjetivo se expresa en el aprovechamiento consciente de la situación de inferioridad de la otra parte.

En el Código Civil se ha reconocido al estado de necesidad como única situación de inferioridad del contratante perjudicado que le permita accionar por lesión, excluyéndose a última hora -antes había sido contemplado como estado lesionario en el artículo 1470 del Proyecto del Código- a la inexperiencia.

El estado de necesidad es una situación que disminuye la libertad de elección de la persona y que la induce a celebrar un contrato que él sabe que le es patrimonialmente desfavorable por creer que le resulta indispensable su celebración para preservar algún otro derecho que se está viendo seriamente amenazado. Su inclusión como estado lesionario dentro del Código Civil -que exige además que el estado de necesidad sea apremiante- no admite, por tanto, discusión alguna.

En cambio, la exclusión de la inexperiencia como causal subjetiva para accionar por lesión me parece jurídica y socialmente inconveniente.

La inexperiencia constituye “un estado de la víctima del acto lesivo que podría definirse como la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica⁽³⁾”.

Teniendo en cuenta nuestra propia realidad social, donde se aprecian serias falencias en lo referente a los índices de analfabetismo y de deserción escolar, donde las oportunidades de trabajo son escasas, donde la recesión y la crisis económica impide a la mayoría ampliar sus conocimientos y los obliga a no diversificar los mismos, constriñéndolos a dedicarse a una sola tarea o función laboral con descuido de una formación integral que permita adquirir los conocimientos

necesarios dentro de un mundo moderno, la inclusión de la inexperiencia como estado lesionario entiendo que se encuentra plenamente justificada.

Ahora, para que la inexperiencia constituya un estado lesionario debe guardar ciertas características que justifique el auxilio del ordenamiento jurídico para hacer cesar la injusticia de haberse aprovechado la contraparte de su situación para concretar un contrato con prestaciones notoriamente desequivalentes.



En primer lugar esta inexperiencia debe ser marcada -vale decir apreciable- de modo que el otro contratante pueda percatarse y aprovecharse de esta falta de experiencia para obtener un beneficio patrimonial apreciable al celebrar el contrato. Esta característica guarda estrecha relación con el factor subjetivo que debe acompañar al lesionante (aprovechamiento consciente del estado de inferioridad del otro contratante).

Asimismo, la inexperiencia debe ser relevante, de manera que haya tenido influencia decisiva en la celebración del contrato.

Finalmente, la inexperiencia se apreciará según cual sea el objeto o materia del contrato. La

(3) MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *La Lesión en los Actos Jurídicos*. p.187.

inexperiencia no debe estar aparejada a la ignorancia o a la deficiente educación o cultura de las personas. Si el contrato que se ha celebrado es propio del mundo en el que se desenvuelven los contratantes -han tenido experiencias anteriores en el tema-, no podrá accionarse por lesión alegando inexperiencia.

La Comisión Revisora del Proyecto del Código Civil, siguiendo la fórmula contemplada por el Código Civil italiano de 1942, decidió excluir a la inexperiencia como estado lesionario por considerar que el remedio a la situación del inexperimentado debía encontrarse dentro del dolo o el error. Se creyó que la inexperiencia, considerada como una especie de vicio de la voluntad, determina la concreción de un contrato patrimonialmente desventajoso por la emisión, por parte del inexperimentado, de una voluntad viciada que lo hace caer en error. Si esta voluntad viciada depende de un acto espontáneo del inexperimentado, se estaría entonces ante el error; si, por el contrario, dicha voluntad deviene como consecuencia de los engaños o maquinaciones de la contraparte, se estaría dentro del campo del dolo (error provocado).

Para que la inexperiencia constituya un estado lesionario debe guardar ciertas características que justifique el auxilio del ordenamiento jurídico para hacer cesar la injusticia de haberse aprovechado la contraparte de su situación para concretar un contrato con prestaciones notoriamente desequivalentes

El principal objetivo de este artículo radica en demostrar que, jurídicamente, el inexperimentado no podrá encontrar remedio a su infortunio acudiendo a las acciones de nulidad de los actos jurídicos alegando la existencia de dolo o error.

La primera parte del artículo 210 del Código Civil refiere que el dolo es causa de anulación del acto

jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

El dolo puede ser causal o incidental y sólo el primero de ellos puede dar lugar a la anulación de un acto jurídico.

“El dolo tiene relevancia, como motivo de anulación, cuando sea elemento decisivo en la formación de la volición (*dolus causam dans*, o principal, o esencial); no cuando sea motivo secundario de ella (*dolus incidens*, o accidental). La contraposición de las dos especies de dolo es clara, en el sentido de que el dolo *causam dans* es concebido como factor que determina –por su gravedad– el querer y la conclusión del negocio (nexo de causalidad entre dolo y evento), mientras que el *dolus incidens* opera solamente hasta el punto de determinar las modalidades del negocio; las cuales, sin los engaños, habrían sido diversas, esto es, menos gravosas para quien ha sufrido la acción del *dolus incidens*, pero la conclusión del negocio se habría producido igualmente, aún sin el *dolus incidens*⁽⁴⁾”.

Tratándose del tema de la lesión y, propiamente, de la situación específica del inexperimentado, tenemos que el dolo habrá de ser incidental y no causal, imposibilitando, de este modo, el que se pueda lograr la anulación del contrato. Y esto es así por cuanto lo esencial para la celebración del acto jurídico por parte del inexperimentado será su falta de conocimientos sobre el objeto o materia del contrato y no los engaños de la contraparte. Los engaños no determinan la celebración del contrato, sino, más bien, la obtención de condiciones o cláusulas que hagan aún más gravosa la prestación a cargo del inexperimentado (incremento adicional de la prestación). De no mediar estos engaños, la celebración del contrato se hubiera igualmente producido, aunque las condiciones para el inexperimentado hubieran sido seguramente menos onerosas. Si una persona no resultase inexperimentada, no aceptaría la celebración de un contrato en el que tenga que ejecutar prestaciones que conoce que tienen un precio o valor manifiestamente menor al estipulado.

El dolo aquí referido debe circunscribirse a los

(4) MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. pp.443-444.

actos engañosos tendientes a que se acuerde al otro contratante una prestación de precio o valor muy superior a la que en realidad le corresponde, debiendo este dolo ser considerado como incidental⁽⁵⁾.

Si el engaño utilizado busca en hacer caer en error al otro contratante -sea inexperimentado o no- sobre otro factor distinto al valor de las prestaciones, por ejemplo, hacer ver de oro algo que es de cobre, estaremos ahí en un campo distinto que sí resultaría propio de la obtención de una voluntad viciada como consecuencia de la conducta dolosa de quien se valió de estos engaños.

Podría pretenderse afirmar entonces que esta conducta de engaños del contratante que se aprovecha de la inexperiencia del otro puede encontrar remedio en el error que provoca en éste sobre el precio o valor de las prestaciones recíprocas estipuladas. Sin embargo, esta opción tampoco puede prosperar por cuanto “(...) para que se constituya el error es imprescindible su espontaneidad. Como señala Puig Peña, la doctrina del error se construye en los Códigos Latinos en base a la espontaneidad. Si el error es espontáneo, tendremos el error *strictu sensu*. En cambio, si el error es provocado por maquinaciones de la otra parte, se entra en los dominios del dolo⁽⁶⁾”.

Queda finalmente por determinar si el error espontáneo en la persona del inexperimentado sobre el valor de las prestaciones le permitiría a éste demandar la anulación del contrato celebrado.

Esta última opción que se creía estar acordando al inexperimentado tampoco resulta factible de ejercer puesto que el error sobre el valor no ha sido considerado como un supuesto de error de hecho dentro del Código Civil. Ello guarda coherencia con la fórmula asumida por el Código Civil italiano que sirvió de base para la posición adoptada por nuestro legislador. Messineo, comentando el tratamiento de este punto asumido por el código italiano de 1942, señala: “Una figura de error de hecho que la ley no contempla, es el error sobre el valor (y, por consiguiente, sobre el precio del objeto del negocio).

Aparte el nexo entre esta figura y el caso de lesión, el error sobre el valor consiste en atribuir a la cosa un valor diverso (con frecuencia inferior) del que la misma tiene efectivamente⁽⁷⁾”.

Al igual que en el Código Civil italiano, nuestro código sustantivo no consideró al error sobre el valor como un caso de error de hecho ni lo ha considerado como un supuesto de error esencial (previstos en el artículo 202).

Tampoco comparto la opinión de quienes pretenden considerar al error sobre el valor como un supuesto de error en la cantidad. Menos aún podría esta posición tener asidero para el caso del inexperimentado, quien desconoce el valor de la prestación a su cargo, pero sí es consciente de la cantidad, dimensiones y características del objeto sobre el cual está contratando. Además, existen otros casos en que las prestaciones a cargo de las partes podrían consistir en obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que no podrían estar sujetas a patrones de cantidad.

Lo expuesto demuestra que el inexperimentado habrá de encontrarse desprotegido por el derecho frente a la celebración de un contrato que le resulta patrimonialmente desventajoso puesto que no podrá reprimir el abuso consciente del otro contratante de este estado de inferioridad en el que se encuentra mediante el auxilio de estas acciones propias de los vicios de la voluntad como son el dolo y el error.

Por último, en lo que toca al factor subjetivo en la persona del lesionante, de indispensable presencia para poder accionar por lesión, se encuentra el abuso consciente, por parte del lesionante, del estado de inferioridad del otro contratante. Con este elemento subjetivo se busca sancionar la intención de uno de los contratantes de aprovecharse del estado de inferioridad de la contraparte para concluir un contrato que, como contrapartida del beneficio patrimonial que le habrá de representar, implicará una merma en el patrimonio del otro contratante. Este aprovechamiento no tiene como condicionante la presencia de una conducta dolosa en el contratante beneficiado mediante

(5) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. En: *Teoría General del Acto Jurídico*. p.455. Señala con precisión que un ejemplo de dolo incidental lo constituye el de la fijación de un precio distinto al que le corresponde a un bien.

(6) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op.cit.; p.404, citando a Puig Peña.

(7) MESSINEO, Francesco. Op.cit.; p.436.

la utilización de engaños, sino, únicamente, la voluntad de aprovecharse de una situación de inferioridad de la contraparte que él ha percibido. Ello quiere decir que

si esta voluntad de aprovechamiento no existe entonces la figura de la lesión no podrá tener cabida en estos contratos. ⁴⁵